Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-21390170-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Febrero de 2023

Referencia: Nº 27.350-A ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **Nº 27.350-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. La **aseguradora** a fs. 10/16 interpone recurso de apelación contra la **Resolución N.º 615/2009** dictada en el expediente **SIGEA N.º 12664-114-2007**, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma "LA MAREA S.A.", al pago de la suma de u$s 8.172,99 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el **art. 970 el C.A.** con relación al **D.I.T. 02017IT14000068F**. En primer lugar, señala que el servicio aduanero no ha agregado el D.I.T. objeto de la denuncia, por lo cual considera, que no se ha podido probar ni acreditar en las actuaciones administrativas la materialidad de la infracción endilgada. En esa línea, entiende que, ha quedado en un grave estado de indefensión en virtud de que no hay elementos que sustenten la condena. Por otro lado, y en subsidio, plantea la accesoriedad de su responsabilidad y el limite garantizado en la póliza. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II. La **representación fiscal** contesta el traslado a fs. 26/27/vta. Luego de hacer un sucinto relato de los hechos y la negativa genérica de rigor, en prieta síntesis manifiesta que, según resulta de las constancias del expediente administrativo, la importadora no regularizó dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería ingresada al amparo de la destinación en trato. Señala que, ante el incumplimiento de las obligaciones que surgen del régimen se configuró la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En esa línea sustenta que, no habiendo el importador cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, en su condición de **garante**, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora, quedando constituida en mora de pleno derecho por el vencimiento del plazo. En síntesis, arguye que el garante debe responder con los mismos alcances y en la misma medida en cuanto a la obligación tributaria del tomador del seguro. En dicho contexto, concluye que el siniestro se produjo y que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal vigente para la misma. Cita jurisprudencia. Solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Actuación N.º 12664-114-2007: A fs. 1 obra el acta de denuncia con relación al D.I.T. involucrado. A fs. 2 obra el informe de la Sección R en donde manifiesta que existen saldos de unidades sin cancelar. A fs. 3/11 obran agregados prints de pantalla. A fs. 12 -el 26/04/2007- se dispone la instrucción y se ordena a la Sección Verificaciones

que determine y clasifique la totalidad de la mercadería en infracción. A fs. 13/14 se clasifica y afora la mercadería. A fs. 15 se practica liquidación de tributos y multa. A fs. 16 y 22 se corre vista de todo lo actuado, a la importadora y a la aseguradora, notificadas a fs. 18 el 06/07/2007 y fs. 34 el 06/11/2008, respectivamente. A fs. 19 A se declara la rebeldía de importadora "LA MAREA SA". A fs. 37/41 la aseguradora contesta vista. A fs. 36 obra el dictamen jurídico y a fs. 51/53, el 21/12/2009, se dicta la Resolución 615/2009 apelada en autos, (notificada a la importadora y a la aseguradora el 11/01/2010 según constancias de fs. 58 y 60).

IV.- A fs. 38 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 46/58 y 60/72, y los antecedentes administrativos que corren por separado. A fs. 226 la actora desiste de la prueba informativa dirigida al despachante de aduanas. A fs. 236 se elevan los autos a la sala G. A fs. 237 se ponen los autos para alegar. A fs. 243/252 obra el alegato de la actora, el Fisco no alegó. A fs. 255 pasan los autos a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen adecuados para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VI.- En ese estado de las cosas, consideró pertinente analizar si el **auto de apertura de sumario reúne los elementos requeridos por el art. 1094 del C.A**.

Concierne señalar que el **art. 1094** del C.A. establece las **exigencias** que debe cumplir la resolución que dispone la **apertura del sumario** en el procedimiento para las infracciones, precisa que el mismo *"…determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá. a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario, b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma, c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presentaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesarios d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

En tales condiciones, del análisis de las **actuaciones administrativas SIGEA N.º 12664-114-2007**, surge que el **auto de apertura de sumario** fue dictado el 26/04/2007 (ver fs. 12), en donde **solo se reduce a disponer la instrucción de sumario sin más**: "*VISTO, estas actuaciones que se inician como consecuencia de la denuncia efectuada por personal de esta dependencia, referida a una presunta infracción al régimen de importación temporaria que se encontraría prevista en el Art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415), atento que la firma LA MAREA S.A. - CUIT 30-70787168-3 no habría regularizado en término la situación del D.I.T. 02017IT14000068F, ya que existe un saldo de 5313 unidades de la mercadería ingresada sin exportar, ello de acuerdo al informe de Sección Registro adjunto a fs. 2 y el acta denuncia a fs. 01, por lo que: EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORDOBA DISPONE INSTRUIR Sumario Contencioso, en los términos de los artículos 1018 y 1090 inc. C del Código Aduanero…*"

Es que, en efecto, así como un acto administrativo debe ser **notificado** al interesado para modificar su situación jurídica frente a la autoridad administrativa, también es pertinente hacer notar que no cualquier declaración de voluntad del funcionario administrativo puede surtir efectos legales directos e inmediatos. Es de rigor que la administración observe los **requisitos** dispuestos en la **normativa** por cuanto si carece de las condiciones exigidas por el legislador importaría un mero pronunciamiento administrativo carente de entidad para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Sentado lo que antecede, corresponde hacer hincapié que, el **auto de apertura** (ver fs. 12) **no informó el valor en aduana de la mercadería, su posición arancelaria, ni liquidó los presuntos tributos a abonar**. Todo ello fue diferido en el tiempo a lo que resultase de lo actuado por la SECCION VERIFICACIONES (ver fs. 13 y sgtes del expte. adm.). Asimismo, puede observarse que **la liquidación se practicó con posterioridad al acto de apertura sumarial** (ver fs. 15).

En ese entendimiento del asunto, resulta claro que el actuar del servicio aduanero fue contrario a lo que **preceptúa el art. 1094**, en donde lo constriñe a determinar, clasificar, valorar la mercadería y liquidar los tributos en el mismo auto de apertura de sumario.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la Aduana instruyó sumario sobre la base de **datos informáticos** relativos a la destinación de importación temporal, imputándose la comisión de una presunta infracción, **sin adjuntar en ningún momento** los originales o copias del **D.I.T. involucrado**. Va de suyo que, al no obrar en la causa ni siquiera copia del despacho cuestionado, no se puede verificar los hechos ni analizar los fundamentos en que se sustanció la denuncia. Ello, dado que, de las constancias del SIM no surge la descripción de la mercadería implicada, ni el régimen por el cual se documentó la operación, siendo imposible analizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen.

En ese orden de ideas, en suma, al análisis ya esbozado del art. 1094, son indudables las deficiencias de las que adolece el auto de apertura de sumario.

Sobre la base de lo expuesto, queda en evidencia que la autoridad administrativa actuó fuera del marco de su competencia temporal, por lo que el acto administrativo es **nulo de nulidad absoluta** (art. 14 y 17 de la LNPA).

Por todo ello**, voto por:**

Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, en el expediente SIGEA N.º12664-114-2007 en relación al D.I.T. 02017IT14000068F, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, en el expediente SIGEA N.º12664-114-2007 en relación al D.I.T. 02017IT14000068F, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.02.24 17:08:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.02.26 19:04:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.02.27 18:32:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 18:32:43 -03:00